Exp. 4028-2023-EPEN-00946
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0858

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de junio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado en la calle Primera, núm. 58, (entrando por la bomba Polanquito, por el hoyo, al lado del colmado Mami), sector El Libertador de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1523-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DESESTIMA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su representante legal Licdo. [redacted], abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en contra de la sentencia penal núm. 1511-2024-SSEN-00238, dictada por el Cuarto. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, en fecha veintidós (22) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03, que tipifican y sancionan la violación sexual incestuosa y la violencia verbal y psicológica, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], y la señora [redacted]., por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00238, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste. **TERCERO**: Exime a las partes recurrentes del pago de las*

> *costas penales.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, para los fines de lugar [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la sentencia penal núm. 1511-2024-SSEN-00238, de fecha 22 de octubre de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309-2, 331, 332-1 y 332-2, del Código Penal; el artículo 396 literales b) y c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted], y la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil, condenó al imputado al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD$100.000.00) por los daños causados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00899, del 15 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00946
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 16 de junio de 2026, fecha en la cual la audiencia fue celebrada para el conocimiento del presente recurso, esta Sala dispuso fijar el pronunciamiento del fallo para el día martes, 30 de junio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando legalmente citadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida [redacted], los representantes de las partes recurrente y recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 12 de agosto de 2025, por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00078, de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00946
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

17 de julio de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del 426.3 Código Procesal Penal, por ser una sentencia manifiestamente infundada con una condena mayor a veinte (20) años, en consecuencia, modifique la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00078 en base a las comprobaciones de hecho detectadas y ordene la absolución del ciudadano [redacted]*, por no existir elementos de pruebas certeros y suficientes que demuestren su responsabilidad penal, existiendo una duda más que razonable. Tercero: Que en consecuencia de la absolución se declare el cese de toda medida de coerción que pesa sobre nuestro asistido. Cuarto: En caso de no acoger nuestra primera petición, en base a las disposiciones del artículo 422.2, tenga a bien anular la sentencia recurrida, en consecuencia, de las contradicciones en las motivaciones dadas en la sentencia y se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una Defensora Pública, en virtud de los artículos 176 de la Constitución dominicana y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogada adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, actuando en representación de la menor de edad de iniciales [redacted]., y la señora [redacted], parte recurrida*: Primero: Que esta honorable Corte de Casación tenga a bien declarar bueno y válido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el escrito de defensa interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1523-2025-SSEN-00078, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Oeste, por haber sido interpuesto de conformidad con los procedimientos legales establecidos en el Código Procesal Penal. Segundo: Que, en cuanto al fondo, esta honorable corte de casación tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la referida sentencia, por improcedente mal fundada y carente de base legal, ya que la sentencia impugnada no tiene los vicios denunciados por el recurrente. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por ser un servicio tratado por el servicio legal dominicano.*

1.4.3 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2023-EPEN-00946
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

Público ratifica cada una de las conclusiones orientadas al rechazo del presente recurso de casación interpuesto por el señor [redacted]*, en virtud de que no se constata ninguna violación de orden constitucional, legal o convencional.*

1.4.4. La parte recurrida, [redacted], manifestar lo siguiente: *Que se mantenga la sentencia*.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *por ser una sentencia manifiestamente infundada (426.3 del* [redacted]*).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia objeto de casación es manifiestamente infundada en razón de la errónea valoración de los elementos de pruebas realizada por el tribunal colegiado y corroborada sin suficientes elementos de prueba por los jueces de corte. […] Los jueces […], tratan de justificar por qué no coincide ya que se dieron cuenta de que cada testigo tiene versiones totalmente diferentes que no coinciden en lo más mínimo con el testimonio de la víctima y que son detalles que deben ser claros y coherentes ya que se tratan de como adquieren conocimiento de la violación, de que vieron en el caso de la menor respecto a cuándo sucedía la violación e incluso le indicamos a los jueces que la misma víctima tenía un testimonio totalmente variante, por lo que el testimonio de la no se corrobora con los demás testigo ni tampoco es un testimonio único y estable. […] en vez de analizar nuestros alegatos y verificar la glosa procesal donde están las discrepancias, justifican que como en lo más relevantes para la alzada ellos coinciden sobre quién era el violador eso es suficientes para ellos, ya que casi nunca todos coinciden de forma exacta en sus testimonios, pero dice la Corte que eso no significa, en modo alguno, que*

Exp. 4028-2023-EPEN-00946
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de junio de 2026

> *el hecho no quede probado por la existencia de ligeras diferencias en sus declaraciones; […] Los jueces de Corte contrariamente dicen que la declaración fue corroborada por la prueba certificante, el certificado médico Legal, expedido a nombre del menor de la violación sexual, pero para corroborarse no basta con que diga que hubo una penetración, sino que detalles como el borramiento de pliegues ver si coincide o no en lo que declaró la menor […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *9.- Advierte esta Sala de la Corte, luego del análisis de la sentencia recurrida que de acuerdo a lo declarado por la señora [redacted], madre de la niña víctima del presente proceso, la misma recibió información directa de la menor de edad, lo cual la convirtió en un testimonio de referencia de primer orden por lo escuchado y relatado por ella provino de una fuente directa, esta testigo relato que recibió lo que conoce del caso de la menor y esta versión si coincide con la declaración de su hija la víctima en como ocurrían los hechos y que fue su padre. Y si estableció esta testigo [redacted], que la menor le dijo lo que sentía, mientras dormía; frente al tribunal estableció "la niña me decía que ella dormía y sentía algo que se le movía, algo encima pero no sabía lo que era". No existe contradicción en la versión de la señora*

[redacted], *pues la misma ha indicado que el padre de la menor también le informo que habían violado a su hija y la testigo dijo que encontró a su hija llorando, tras el señor padre de la menor haberle dicho eso, que entonces en ese momento es que la menor le cuenta todos los momentos ocurridos en relación a los hechos, no es contradictorio, ni es error en la apreciación de los jueces del primer grado. Esta corte comparte el criterio jurisprudencial que establece que […] 10.- Esta Sala de la Corte, entiende que tampoco se visualiza una versión distinta de la menor de edad en relación a los hechos, pues la misma como estableció el tribunal de primer grado expresó que dormía en casa de su padre lo cual no fue controvertido por ninguna prueba. La misma en el testimonio en sala Gesell, estableció que paso muchas veces, refiriéndose a que se padre la penetraba y da detalles de todo lo que su padre le hacía, lo que denota que las argumentaciones del recurrente, no tiene asidero cuando alega que la declaración de la menor con respecto a un padecer que tiene no podía ser posible, porque solo ocurrió una vez. 11.- Es oportuno resaltar a juicio de esta alzada, que incluso que la menor* [redacted], *en su declaración anticipada dijo que para poder denunciarlo, ella misma le dijo que alguien la había violado, para así poder llevar su padre a la fiscalía, porque le tenía miedo, y que se lo dijo a su mamá, por tanto, la valoración que otorga el tribunal de que fueron testimonios que coinciden, que son válidos, y corroborado, refiriéndose al de la menor con el certificado médico, en forma alguna pueden entenderse como error en la valoración de las pruebas como alude el recurrente, pues hace constar esta prueba pericial la penetración vaginal y*

> *vaginosis. Por tanto, lo aludido por el recurrente devienen en aseveraciones sin sentido, ya que si declaró la victima la ocurrencia del hecho más de una vez, y fue persistente en el señalamiento de su padre como autor de los hechos. 12.- La Corte de igual forma, entiende que el tribunal valoró correctamente el informe psicológico de la menor de edad pues, esto no puede valorarse como un anticipo probatorio, ya que estas pruebas son efectuadas a los fines de verificar los posibles problemas psicológicos de las personas víctimas. En la especie es importante acotar, que el tribunal valoró los informes de dos víctimas la menor de edad por violencia sexual o violación sexual y el de la señora [redacted], por violencia hacia la misma por parte de su expareja, lo cual es lógico y racional dada la acusación en contra del imputado recurrente, mal podría el tribunal haberlo valorado como testimonio ante un sistema oral, en donde prevalece la prueba testimonial oral y donde solo de forma excepcional se permite el testimonio practicado en entrevista por ante la Sala Gesell, con todas las exigencias del artículo 287 del Código Procesal Penal. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y

los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) que en fecha 10 de agosto del 2023, el acusado [redacted], interpuso una denuncia de abuso sexual en perjuicio de su hija, la menor de edad de iniciales [redacted]., de doce (12) años, en la Unidad de Violencia de Genero e Intrafamiliar, en contra de un desconocido, como consecuencia de que su hija le dijo que había sido violada; b) que en fecha 11 de agosto del 2023, la señora [redacted], interpuso una denuncia por ante la fiscalía de Santo Domingo Oeste, en contra de [redacted], por amenaza de muerte y violencia intrafamiliar en su perjuicio; c) por los hechos denunciados, se emitió la orden de arresto núm. 2023-TAUT-01315, de fecha 10 de agosto del 2023, contra del acusado [redacted], la cual fue ejecutada en fecha 12 de agosto de 2023; d) posteriormente la menor de edad de iniciales [redacted]., de doce (12) años, fue evaluada por la Lcda. [redacted], quien emitió el informe psicológico forense núm. SDO-DS-08-032, de fecha 10 de agosto de 2023, en el que se realiza la obtención de testimonio, la cual refiere que fue violada sexualmente por su padre, recomendando referir a asistencia psicológica; e) que la menor de edad de iniciales [redacted]., de doce (12) años, fue examinada por la Dra. [redacted],

emitiendo la misma el certificado médico legal núm. M-479 23, de fecha 10 de agosto de 2023, en el cual concluye: himen con desgarros antiguos más hallazgos compatibles de vaginosis; f) que la víctima, menor de edad de iniciales [redacted]., es hija del imputado [redacted], lo que se comprueba con el certificado de nacimiento de fecha 13 de febrero del año 2024, inscrita en el libro núm. 00014H, registro de nacimiento de declaración oportuna, [redacted], acta núm. 002704, año 2012, de fecha 27 de agosto de 2007, de la Segunda Circunscripción de Santo Domingo, siendo esto un hecho no controvertido por las partes; g) que conforme las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., ante cámara Gesell, la misma señala de manera directa que el imputado [redacted], quien es su padre, fue la persona que cometió los hechos de violación sexual en su perjuicio, señalando además que esto pasaba en la casa de su padre y muchas veces; h) que la madre de la víctima menor de edad, la señora [redacted], corrobora la versión que da la menor de edad de iniciales [redacted]., sobre los hechos, así como de la participación e individualización del imputado en los mismos, estableciendo que el imputado ejercía violencia verbal y psicológica en su perjuicio; i) que no es un hecho controvertido que el imputado [redacted], era el compañero sentimental de la señora Johanny

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], durante aproximadamente tres años; j) que en fecha 11 de agosto del 2023, la señora [redacted], fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, dando como resultado dicho informe que existe riesgo alto en la actualidad; k) que en fecha 5 de octubre del 2023, la señora [redacted], fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, dando como resultado dicho informe que la víctima presenta indicadores de ansiedad de alta intensidad e indicadores de depresión en la actualidad moderada; l) en fecha 13 de noviembre de 2023, la menor de edad de iniciales [redacted]., fue evaluada por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, dando como resultado dicho informe que la víctima presenta ansiedad, depresión y estrés postraumático severo.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por el imputado [redacted], quien en su único medio de casación sostiene, en apretada síntesis, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada debido a una errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, criterio que fue confirmado por la corte de apelación; que los testimonios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentaban contradicciones sustanciales entre sí y con la declaración de la víctima, afectando su credibilidad; que la corte desestimó dichas discrepancias al considerar suficiente la coincidencia de los declarantes respecto a la identidad del agresor, sin examinar adecuadamente los señalamientos formulados por la defensa. Asimismo, cuestiona que se tuviera por corroborado el relato de la víctima mediante el certificado médico legal, argumentando que la existencia de signos de penetración no basta por sí sola para validar su declaración, sin un análisis de la correspondencia entre los hallazgos médicos y los detalles narrados por la menor.

4.3. En ese orden, ante los cuestionamientos del recurrente sobre la errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de juicio, la contradicción entre testimonios y la correspondencia entre el contenido de la prueba pericial y lo declarado por la menor víctima, es necesario establecer que, no es posible cuestionar ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorguen a los medios de prueba, pues esa actividad escapa a la censura del recurso de casación, al amparo de lo establecido en el artículo 444 del Código Procesal Penal, (antiguo 426), el cual dispone expresamente que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de

disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho.

4.4.Ese criterio inveterado coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha precisado que … los jueces de la Corte de Casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal…[1]

4.5. Dicho esto, el examen de la sentencia impugnada se verifica que la Corte *a qua* ofreció una respuesta suficiente, lógica y jurídicamente válida a los cuestionamientos formulados en el recurso de apelación, ofreciendo una respuesta concreta a los alegatos relativos a la valoración de la prueba testimonial, documental y pericial efectuada por el tribunal de juicio. En efecto, la alzada constató que lo declarado por la menor víctima, de iniciales [redacted]., en relación a que dormía en casa de su padre, que pasó muchas veces, refiriéndose a que su padre la penetraba, y la descripción detallada de todo lo que su padre le hacía, coincide con el testimonio ofrecido por la madre de la menor, la testigo

[1] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], pues esta recibió la información directa de la menor agraviada, y ambos testimonios se corroboran entre sí en cómo ocurrían los hechos, estableciendo forma y lugares de los sucesos acaecidos, así como en el señalamiento del imputado como el perpetrador de los mismos; también, que no existía contradicción entre lo declarado por la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., y el certificado médico legal núm. M-479-23, de fecha 10 de agosto del 2023, puesto que esta prueba pericial certifica la evaluación física y genital a que fue sometida la víctima y los hallazgos de himen con desgarros antiguos y vaginosis, resultado que coincide con la narrativa de la menor de edad en cuanto a la violación sexual; de igual forma, la Corte *a qua* verificó que el tribunal de juicio valoró correctamente los informes psicológicos de dos víctimas, a los fines de identificar las posibles afectaciones psicológicas de las víctimas como consecuencia de las acciones realizadas por el imputado en su contra, a saber, el informe psicológico forense núm. SDO-DS-08-032, de fecha 10 de agosto del 2023, practicado a la menor de edad de iniciales [redacted]., por violencia sexual, en el que consta que en cuanto a la conducta observada, la niña se mostró un tanto ansiosa, su participación fue centrada, se mantuvo atenta, colaboradora, su lenguaje fue claro, coherente, fluido y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresivo, su lenguaje acorde a su edad, durante la pericia se mantuvo un tanto preocupada manifestando que no quiere regresar con su papá por la situación ya manifestada anteriormente; mientras que el informe psicológico forense núm. PF-SDO-VIF-08-0031, de fecha 11 de agosto del 2023, practicado a la señora [redacted], por la violencia doméstica o intrafamiliar que ejercía su expareja, el imputado [redacted], el cual concluye que de acuerdo a lo verbalizado por la peritada y por lo arrojado por la escala de valoración de riesgo de violencia, la misma presenta indicadores de riesgos alto.

4.6. De acuerdo a lo previamente establecido, se debe destacar en este punto, que contrario a lo pretendido por el recurrente, alegando la falta de corroboración entre lo declarado por la menor de edad agraviada y el certificado médico legal, en el sentido de que la existencia de signos de penetración no basta por sí sola para validar la declaración de la víctima, la responsabilidad penal del imputado no fue retenida a partir de una valoración autónoma del certificado medido legal, sino que esta prueba fue evaluada de forma conjunta y armónica a la totalidad de los elementos probatorios incorporados al proceso, y la función corroboradora y certificante del examen médico no se limita a reproducir cada detalle narrado por la víctima, sino a aportar datos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetivos compatibles con la materialidad de la agresión denunciada, fortaleciendo la credibilidad de su relato cuando es apreciado conjuntamente con los demás medios de prueba; tal y como ocurrió en el presente caso.

4.7.Así las cosas, carece de fundamento el argumento del recurrente, de que la Corte *a qua* omitió examinar los señalamientos formulados por la defensa, puesto que como ha quedado plasmado en párrafos anteriores, de la lectura integral de la decisión se advierte que la alzada analizó las discrepancias invocadas y explicó las razones por las cuales las consideró insuficientes para desvirtuar la fuerza probatoria de las declaraciones y pruebas periciales valoradas por el tribunal de juicio, concluyendo que estas fueron tasadas conforme a las reglas de la sana crítica racional y mantenían uniformidad en cuanto a la ocurrencia de los hechos y a la participación del imputado, motivación que satisface plenamente las exigencias constitucionales y legales de fundamentación de las decisiones judiciales.

4.8. En ese orden, es preciso recordar que esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y

de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; pero esta sede también ha establecido que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada[2].

4.9. En ese contexto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la sentencia recurrida no puede considerarse manifiestamente infundada, toda vez que contiene una exposición clara, coherente y suficiente de las razones de hecho y de derecho que sustentan la solución adoptada; la Corte *a qua* examinó los planteamientos sometidos a su consideración, verificó la correcta la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y explicó, mediante una motivación lógica y acorde con las reglas de la sana crítica, las razones por las cuales procedía desestimar los agravios invocados.

[2] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En consecuencia, al evidenciarse que la decisión impugnada descansa sobre fundamentos jurídicamente válidos e idóneos que permiten comprender el proceso valorativo y argumentativo desarrollado por los juzgadores, procede rechazar el medio analizado por carecer de sustento.

4.10. El artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

núm. 1523-2025-SSEN-00078, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]